

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 23 de junio de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-0021900; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00 219 00

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Hilba Amparo Baracaldo Piñeros Contra Distribuidora Rayco S.A.S,

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **HILBA AMPARO BARACALDO PIÑEROS** contra **DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para las cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, el profesional del derecho no tiene facultad para solicitar las pretensiones declarativas ni de condena, ya que solo se enuncia la facultad de adelantar todos los trámites judiciales, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral; revisado el escrito el hecho 1 contiene varias situaciones fácticas, esto es, la fecha inicial de la relación laboral, modalidad de contratación, el cargo desempeñado y lugar de prestación del servicio, por lo cual deberá individualizarlos y enunciarlos de manera separada y en su correspondiente numeral.

Así mismo, deberá adicionar en los hechos de la demanda una situación fáctica que sustente la pretensión condenatoria N° 5 referente al pago de salarios hasta que la demandante sea beneficiaria del reconocimiento pensional, así como aquel que sustente la pretensión condenatoria N° 9.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente, las cuales además deben guardar relación, por lo tanto, resulta necesario que se adicione una pretensión declarativa de acuerdo a la pretensión, esto es, a la declaratoria de ineficacia, la pretensión consecuencial, como lo sería el reintegro y/o reinstalación, solicitud que se echa de menos, y que resultaría acorde con las demás pretensiones; así mismo, tendrá que incluir una pretensión declaratoria que resulte concordante con la pretensión condenatoria 9.

De otra parte, en la pretensión 10 solicita el reconocimiento y pago de todos aquellos derechos laborales, debiendo precisar cuales son todos aquellos dineros, teniendo en cuenta el objeto de la acción y la ineficacia del despido.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a **YÉSSICA ELIANA CÁRDENAS JÁUREGUI** identificada con cédula de ciudadanía 1.005.062.041 y T.P. 395.811 C.S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO -META-

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°094 de fecha 13 de julio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909d0e688da0d81ec44ad408079da65b23c294befceaf31585cb6dfff2bb7c91**

Documento generado en 12/07/2023 03:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>